

ESTADO N°					70
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00167	BANCO DAVIVIENDA	N/A	11/10/2022	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER DR. JESUS ALBERTO GUALTEROS
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00213	LUIS HORACIO GUERRA	CESAR AUGUSTO TELLO	10/10/2022	AUTO SEÑALA FECHA DE REMATE PARA 28/11/2022 A LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00131	FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE	SANDRA MILENA CASTILLO Y RODRIGO GRAJALES RUIZ	11/10/2022	AUTO APRUEBA AVALÚO Y FIJA FECHA DE REMATE PARA 12/12/2022 A LAS 9:00 A.M.
DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN)	2021-00038	JORGE HERNAN FERNANDEZ	ADRIANA MARGARITA ANACONAS	12/10/2022	AUTO NO TIENE POR SURTIDA NOTIFICACION Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00062	NEFFER MENESES DELGADO Y OTROS	DILIO VELASCO ROJAS	10/10/2022	AUTO RECONOCE PERSONERIA AL DR. JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ
PERTENENCIA	2021-00099	ANA ISABEL RENDON SANCHEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA	10/10/2022	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y RECONOCE PERSONERIA AL DR. JAIME ANGEL LONDOÑO
PERTENENCIA	2021-00100	ANA MATILDE RODRIGUE	DISTRIBUCIONES CODELTA	10/10/2022	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y RECONOCE PERSONERIA AL DR. JAIME ANGEL LONDOÑO
PERTENENCIA	2021-00169	MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES	DISTRIBUCIONES CODELTA	10/10/2022	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2021-00185	SANDRA LORENA HOYOS	N/A	11/10/2022	AUTO RECHAZA EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00143	CONCENTRADO ELITE SAS	N/A	11/10/2022	AUTO NO TIENE POR SURTIDA NOTIFICACION
DECLARATIVO DE OBLIGACIÓN	2022-00163	MARIO MIGUEL CANTERO	TATIANA ARCILA FERREIRA	12/10/2022	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 NUM. 1° C.G.P.
DECLARATIVO DE OBLIGACIÓN	2022-00216	RAMIRO REYES GARZON	IRENE SOLIS DIAZ	11/10/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE LEGAL	2022-00250	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CARLOS JULIO GARCIA SANTANILLA	11/10/2022	AUTO CORRE TRASLADO INCIDENTE NULIDAD Y RECURSO DE APELACION
DIVORCIO	2022-00264	MARIA DORIS DIOSA	EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ	11/10/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, con memorial allegado por el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, presentado renuncia al poder que le fue conferido por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., pendiente para su revisión.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2014-00167-00
Auto Interlocutorio N° 1129

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

70 del 13/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el memorial allegado por el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, donde renuncia al poder que le fue otorgado para representar al BANCO DAVIVIENDA S.A., se observa que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder que hace el Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra ANA CARMENZA MORALES TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853076cc8cde1233b155c2e4b02258d70beaba5f30f2a4056e548bfe053e3826

Documento generado en 11/10/2022 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial donde la apoderada de la parte demandante solicita se fije diligencia para remate.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00213-00
Auto Interlocutorio N° 1122

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa que, para el día 05 de octubre del 2022, la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, solicitó que se fijara nuevamente fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

Ahora bien, es importe indicar que mediante auto No. 459 del 18 de mayo del 2022, conforme al artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho realizó el respectivo control de legalidad, aprobó el avalúo presentado por la parte actora y señaló fecha y hora para la diligencia de remate, la cual se llevaría a cabo el día 16 de junio del 2022 a las 9:00 am.

La citada diligencia no se llevó a cabo por solicitud de la apoderada de la parte actora, quien allegó memorial el día 31 de mayo del 2022, donde solicitaba la corrección del auto No. 459 del 18 de mayo del 2022, por cuanto en el precitado auto, se ordenó rematar el 100% del bien inmueble objeto de la presente litis, y el valor real a rematar, era únicamente el 50% que le correspondía al demandado CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA.

Teniendo en cuenta la solicitud de la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DÍAZ, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 703 del 15 de julio del 2022, hizo el respectivo control de legalidad, las aclaraciones y adiciones pertinentes.

Saneada la adición del auto que aprobó el avalúo (auto interlocutorio No. 459 del 18/05/2022), la apoderada de la parte actora solicitó fijar nuevamente fecha y hora para la diligencia de remate, conforme al artículo 448 del Código General del Proceso y como quiera que en el presente caso no se evidencia irregularidad que pueda acarrear algún tipo de nulidad, se procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día 28 de noviembre del 2022 a las 9:00am, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del 50 % del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso. Bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-594618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA.

El bien inmueble es una casa ubicada en la Calle 8 No. 20-65 barrio Los Remedios en el Municipio de Dagua Valle, con los siguientes linderos: NORTE: En extensión

de 12 metros con predio que fue de Adelina Ramos de Bonilla; SUR: En extensión de 13,50 metros con calle pública; ORIENTE: Con extensión de 19 metros que fue o es de propiedad de Ruth Gomez y Eleuterio Zúñiga y OCCIDENTE: En extensión de 19 metros con predio que fue de Héctor Mario Drada. Código catastral No. 7623301000000099000300000000. Se trata de una casa de vivienda familiar de dos plantas, cuyo acceso es por la calle octava, calle angosta y sin pavimentar, unas gradas enchapadas en tableta, con pasamanos metálicos, (la casa queda en un altillo) da a un pequeño antejardín con reja a mediana altura metálica, puerta de entrada con marco metálico en L, cocina con mesón construido en material y cuenta con lava plato en acero inoxidable enchapado totalmente, tres cuartos, un baño completo con ducha y división en aluminio y acrílico, sanitario y lavamanos en porcelana, dos cuartos y frente a uno de ellos encontramos el lavadero de ropas con tanque y en el techo de estos se encuentra una reja metálica de seguridad del segundo piso, todas estas localidades con sus marcos y sus puertas en madera, pisos en cerámica color beis, marcos rejas y ventanas metálicas, a un lado, sus paredes están embellecidas y estucadas, encontramos unas gradas angostas en obra negra cuya entrada es por un marco y puerta metálica que conducen a una sala comedor, en el segundo piso encontramos una edificación en obra negra, con techo en teja de zinc sobre estructura metálica, piso en cemento sin pulir, tiene una estructura para sala comedor, las paredes a mediana altura de las localidades que van a la calle, dentro se puede divisar estructura para tres cuartos, consta de servicios públicos domiciliarios. El estado de conservación y presentación del primer piso es bueno. El segundo piso se encuentra en obra negra.

La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el artículo 451 y 452 del Código General del Proceso. El avalúo fue aprobado por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$86.427.382.00), que corresponden al 50% del bien inmueble a rematar.

Si la parte interesada presenta postura de manera electrónica, podrá allegarla dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura del mismo, mediante mensaje de datos enviado únicamente y en forma exclusiva al correo electrónico institucional del despacho judicial el cual corresponde a: j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co. El documento que se allegue deberá estar cifrado o con clave, por cuanto la oferta debe ser mediante sobre cerrado, y la clave se suministrará al Juez durante la audiencia cuando ésta sea solicitada. El link para la diligencia virtual se enviará minutos antes de la audiencia, al correo electrónico que suministren.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere conforme al artículo 450 del Código General del Proceso. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95ae53bb31964e53fd89605693062807bc9f0e67a2ecdd883d6d4fc115dd3c1**

Documento generado en 10/10/2022 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario, pendiente para aprobar avalúo y con memorial donde la parte actora solicita se fije diligencia para remate.
- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2020-00131-00
Auto Interlocutorio N° 1131

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
70 del 13/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa que mediante auto No. 340 de fecha 13 de septiembre del 2022, notificado en estados el 15 del mismo mes y año, se corrió traslado del avalúo aportado por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, por el término de 10 días conforme al artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso y como quiera que no hubo ningún reparo, el mismo será objeto de probación.

Ahora bien, el señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ allegó memorial solicitando fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

Al respecto, el artículo 448 del Código General del Proceso nos indica:

“SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes...”.

Se evidencia entonces, que el bien inmueble No. 370-816183 de propiedad de los demandados SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ, se encuentra embargado, secuestrado y en esta providencia será objeto de aprobación el avalúo del cual ya se corrió traslado por 10 días.

Por lo anterior, y una vez revisado todo el expediente digital para ejercer control de legalidad, no se evidencia irregularidad que pueda acarrear algún tipo de nulidad, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado con matrícula inmobiliaria No. 370-816183, presentado por la parte actora, visible en el archivo 32 del expediente digital, por valor de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO UN MIL PESOS (\$31.101.000.00).

SEGUNDO: SEÑALESE el día 12 de diciembre del 2022 a las 9:00am, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso. Bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-816183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad de los demandados SANDRA MILENA CASTILLO y RODRIGO GRAJALES RUIZ.

El bien inmueble se encuentra ubicado en el corregimiento de Loboguerrero del Municipio de Dagua Valle, con los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 7.43 metros con vía pública. SUR: En extensión de 7.43 metros con zona protectora del río Bitaco. OCCIDENTE: En extensión de 10.00 metros con el lote 10 y por el ORIENTE en extensión de 10.00 metros con el lote 8. Código catastral 050000000060010000000000. Se trata de una vivienda construida en material de madera con tres habitaciones, una especie de sala comedor y en estado de abandono. Su piso es en tabla de madera, así como los cuartos, con dos ventanas en su parte interior. En la parte exterior el predio presenta un contador monofásico marca unión con la referencia DDS-EY/80A/UV02 1000023611. Para llegar al inmueble se toma la vía principal que de Dagua conduce a Buenaventura hasta llegar a una bifurcación antes del peaje Loboguerrero.

La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el artículo 451 y 452 del Código General del Proceso. El avalúo fue aprobado por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO UN MIL PESOS (\$31.101.000.00).

Si la parte interesada presenta postura de manera electrónica, podrá allegarla dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura del mismo, mediante mensaje de datos enviado únicamente y en forma exclusiva al correo electrónico institucional del despacho judicial el cual corresponde a: j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co. El documento que se allegue deberá estar cifrado o con clave, por cuanto la oferta debe ser mediante sobre cerrado, y la clave se suministrará al Juez durante la audiencia cuando ésta sea solicitada. El link para la diligencia virtual se enviará minutos antes de la audiencia, al correo electrónico que suministren.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere conforme al artículo 450 del Código General del Proceso. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12855eb463f176e963274a2d38442d5261f0240e4795c11f8ea77e40cd9f61a**

Documento generado en 11/10/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso Divisorio (Venta de Bien Común), en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante aporta constancias de haber realizado la notificación de la demanda a la demandada a través del sitio electrónico WhatsApp.
- Por medio de correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita se informe si se acepta la notificación presentada a través del aplicativo de WhatsApp.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: JORGE HERNAN FERNANDEZ
RADICACION N° 2021-00038-00
Auto Interlocutorio N° 1136

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>70 del 13/10/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho procederá a resolver si se acepta la notificación efectuada por la apoderada de la demandante al sitio electrónico de la demandada perteneciente al aplicativo WhatsApp.

Como quiera que la notificación se efectuó el día 21 de abril de 2022, es necesario verificar si la misma acató lo dicho en la norma procesal que se encontraba vigente para entonces. Es decir, el decreto 806 de 2020.

El artículo 08 del Decreto 806 de 2020 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

La norma transcrita autorizaba notificar de forma personal cualquier providencia a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en efectuar dicha notificación. De allí que el sitio para notificar a la contraparte bien puede ser el dispuesto en una aplicación como WhatsApp. Sin embargo, la norma también contempla que para que el interesado en realizar una notificación electrónica debe realizar lo siguiente:

- Afirmar bajo la gravedad de juramento (el cual se entiende prestado con la presentación de la petición), que la dirección o sitio es el utilizado por la persona a notificar.
- Informar la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar.
- Allegar las evidencias correspondientes, en especial las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Una vez verificada la demanda y sus anexos, se tiene que los requisitos arriba consignados no se tienen acreditados, por las siguientes razones:

En primer lugar, el sitio que indicó la apoderada de la parte demandante para notificar a la demandada es el número +1(514) 574-2993. Pero, no se especificó si ese sitio pertenece a una plataforma determinada tal como WhatsApp.

En segundo lugar, tampoco se informó cómo se obtuvo dicho canal digital. Y, en tercer lugar, tampoco se aportaron las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas entre las partes.

Por tales motivos, para el despacho no se acreditan los requisitos dispuestos en el inciso 2° del artículo 08 del decreto 806 de 2020. Por ello, mal se haría en aceptar la notificación presentada por el demandante, ya que por la gravedad que dicho acto comporta, deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos que la norma procesal impone para su validez.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia no se tendrá por surtida la notificación allegada por la parte demandante, debiendo realizarse la misma nuevamente, allegando previamente lo exigido por la norma procesal para

notificaciones electrónicas, tema que actualmente se rige por lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, dentro de los anexos remitidos por la apoderada de la parte demandante reposa constancia de haberse efectuado la inscripción de la demanda. En esa medida, se glosará dicha constancia para que obre en el proceso quedando pendiente que se trabaje la litis en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por surtida la notificación efectuada por la parte demandante a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, bien sea por conducto de los artículos 288 y siguientes del C.G.P., o a través de lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: GLOSAR para que obre en el expediente la constancia de inscripción de la demanda dentro del certificado de tradición del predio objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e00e054d2de53a309aac63832001258d2fcf01f2548caf257f1944bfc16f93**

Documento generado en 12/10/2022 07:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO en donde se ha presentado la siguiente novedad:

- El día 02 de agosto de 2022, el doctor JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON, aporta memorial solicitando le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada dentro del proceso referido, junto con el poder en donde el señor DILIO VELASCO ROJAS, otorga el mandato al profesional del derecho.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: NEFFER MENESES DELGADO Y OTROS
RADICACION N° 2021-00062-00
Auto Interlocutorio N° 1127

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), diez (10) de octubre de 2022

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>70 del 13/10/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho hará las siguientes manifestaciones:

1. Se glosará el memorial, para que conste dentro del proceso.
2. Se reconocerá personería para actuar al doctor JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON, para que actúe en calidad de apoderado del señor DILIO VELASCO ROJAS respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR para que obre dentro del expediente el memorial solicitando le sea reconocida personería para actuar dentro del proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en favor del señor DILIO VELASCO ROJAS, al doctor JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCON, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.992.475 y tarjeta profesional N° 34.825 del C.S. de la J. Lo anterior, en calidad de apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee76e2628406c02cf85be7d6035cbc5964f25b303457fb0bcd8ec77ced67fe8e**

Documento generado en 11/10/2022 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, presentada por la señora ANA ISABAL RENDON SANCHEZ, encontrando los siguientes tramites.

1. El día 29 de septiembre de 2021 la parte demandante radicó oficio para realizar la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. El día 27 de septiembre de 2022 se aportada por la parte demandante sustitución de poder y el registro fotográfico que acredita la fijación de la valla.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA MATILDE RODRIGUEZ
RADICACION N° 2021-00099-00
Auto Interlocutorio N° 1125

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>70 del 13/10/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), diez (10) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede en primer término, se reconocerá personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO.

Respecto al registro fotográfico aportado que acredita la fijación de la valla en el inmueble a usucapir, se requerirá al apoderado de la parte demandante a que remita un nuevo registro fotográfico que evidencie la fijación de la valla en un lugar visible del inmueble, ya que el registro aportado sólo se limita a la valla, pero no se observa en qué lugar del predio se encuentra ubicada.

Finalmente, en razón a que la parte demandante radicó el oficio de inscripción de la demanda ordenado a instancia del auto admisorio, se requerirá a ésta a fin de que aporte la constancia de haberse tramitado. Es decir, se requerirá a la demandante para que allegue al proceso el certificado de tradición del inmueble con la anotación que de fe de la inscripción de la demanda dentro del mismo.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE, a la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle.

SEGUNDO: RECONOCER, personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante. Lo anterior, conforme a la sustitución aportada al Dr. JAIME ANGEL LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.486.559 de Cali – Valle, y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S.J.

TERCERO: REQUERIR, a la parte demandante para que aporte fotografías de la valla en las que se certifique que la misma fue fijada en un lugar visible del predio a usucapir, toda vez que la fotografía aportada sólo se limita a la valla como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd05c493b46dcc689d4894c4047ea89038bafb22d8fd13f18dcc3308f5a09d51**

Documento generado en 10/10/2022 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, presentada por la señora ANA MATILDE RODRIGUEZ GRUESO, encontrando los siguientes tramites.

1. El día 29 de septiembre de 2021 la parte demandante retiró oficio para realizar la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. El día 27 de septiembre de 2022 se aportada por la parte demandante sustitución de poder y el registro fotográfico que acredita la fijación de la valla.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA MATILDE RODRIGUEZ
RADICACION N° 2021-00100-00
Auto Interlocutorio N° 1123

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>70 del 13/10/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), diez (10) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede en primer término, se reconocerá personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO.

Respecto al registro fotográfico aportado que acredita la fijación de la valla en el inmueble a usucapir, se requerirá al apoderado de la parte demandante a que remita un nuevo registro fotográfico que evidencie la fijación de la valla en un lugar visible del inmueble, ya que el registro aportado sólo se limita a la valla, pero no se observa en qué lugar del predio se encuentra ubicada.

Finalmente, en razón a que la parte demandante retiró el oficio de inscripción de la demanda ordenado a instancia del auto admisorio, se requerirá a ésta a fin de que aporte la constancia de haberse tramitado. Es decir, se requerirá a la demandante para que allegue al proceso el certificado de tradición del inmueble con la anotación que de fe de la inscripción de la demanda dentro del mismo.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE, a la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle.

SEGUNDO: RECONOCER, personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante. Lo anterior, conforme a la sustitución aportada al Dr. JAIME ANGEL LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.486.559 de Cali – Valle, y tarjeta profesional N° 101.602 del C.S.J.

TERCERO: REQUERIR, a la parte demandante para que aporte fotografías de la valla en las que se certifique que la misma fue fijada en un lugar visible del predio a usucapir, toda vez que la fotografía aportada sólo se limita a la valla como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9066d18a47bb239d9136fd2f09099211c2ddd312e492cf0363f5d4d9e022e6d0**

Documento generado en 10/10/2022 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, presentada por la señora MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES DUQUE, encontrando los siguientes tramites.

1. El día 31 de mayo de 2022, se remitió vía correo electrónico a la oficina de registro de instrumentos públicos, el auto que ordena la inscripción de la demandada. Del mismo modo se remitió copia del correo electrónico a la apoderada de la parte demandante.
2. El día 27 de septiembre de 2022, se aporta por la parte demandante registro fotográfico que acredita la fijación de la valla.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CIFUENTES DUQUE
RADICACION N° 2021-00169-00
Auto Interlocutorio N° 1124

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>70 del 13/10/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), diez (10) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a el oficio de inscripción de la demanda ordenado a instancia del auto admisorio, el mismo fue enviado por correo electrónico a la oficina de registro de instrumentos públicos, y con copia a la apoderada de la parte demandante, se requerirá a ésta a fin de que aporte la constancia de haberse tramitado. Es decir, se requerirá a la demandante para que allegue al proceso el certificado de tradición del inmueble con la anotación que de fe de la inscripción de la demanda dentro del mismo.

Finalmente, respecto al registro fotográfico aportado que acredita la fijación de la valla en el inmueble a usucapir, se que el registro aportado cumple y se ajusta a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Ahora bien, no se procederá con el emplazamiento, hasta que se pueda constatar que fue realizado el tramite de inscripción de la correspondiente demanda.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE, a la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle.

SEGUNDO: GLOSAR, dentro del expediente digital, el registro fotográfico aportado por la parte demandante de la valla fijada en un lugar visible del predio a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5777da68f304accff155666cd4aa66a3b2c84a659ef7b8a42f80417b069506**

Documento generado en 10/10/2022 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario propuesto por SANDRA LORENA HOYOS PINEDA, a través de apoderado judicial, contra DAMARIS OROZCO RIVERA y LUIS FERNANDO TRUJILLO PAJA, el cual contiene escrito subsanando la contestación de la demanda por parte de la demandada y presenta excepciones previas y de mérito, dentro del término otorgado, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00185-00
Auto Interlocutorio N° 1128

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisada la subsanación, se observa que la parte actora corrigió los yerros que se habían señalado en la inadmisión de la contestación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al poder allegado, como quiera que se encuentra conforme otorgado conforme al artículo 74 del código general del proceso, se procederá a reconocerle personería a la doctora DIANA AURORA ORTEGA ROJAS.

En el escrito de la contestación de la demanda, refiere la apoderada de la parte actora que presenta las siguientes excepciones de fondo o merito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sea lo primero indicar, que la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso y es una excepción previa y no de mérito. Así mismo, la apoderada de la parte actora debió proponer dicha excepción siguiendo los parámetros del artículo 101 del citado código y formular la excepción en escrito separado, expresando las razones y hechos que fundamentan dicha excepción, pero como quiera que no fue propuesta en debida forma, se rechazará la citada excepción.

Respecto a las excepciones de merito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante conforme al artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.714.682 y T.P. No. 168.050 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la Dra. DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

[762334089001-2021-00185-00](#)

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff2da9915e280d56980ae9fe96b89f00a5faacff68410fcd21c7daaaa665bfb**

Documento generado en 11/10/2022 01:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00143
Auto Interlocutorio N.º 1097

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
70 del 13/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observan tres memoriales allegados por la Dra. CLARA INÉS HURTADO DURAN, apoderada de la parte actora. En el primer memorial informa la dirección electrónica de la demandada YESENIA PLATA WOLFS. En el segundo memorial, allega los resultados de la notificación a la demandada y solicita autorización para notificar por aviso a la demandada. En el tercero solicita se autorice el emplazamiento a la demandada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital y los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora, desde ya se procede a indicar que serán despachados desfavorablemente, no sin antes explicar las razones pertinentes.

Respecto al primer memorial, la Dra. CLARA INÉS HURTADO DURAN manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la señora YESENIA PLATA WOLFS es Yesenia.7912@hotmail.com y que dicha dirección se la informó su representado LUIS ARBEY CRUZ QUINTERO, por cuanto la misma demandada le suministró ese correo electrónico cuando hicieron la negociación con la empresa, por lo que solicita que tal dirección electrónica sea agregada al proceso.

Es importante traer a colación el artículo 8º de la Ley 2213 de junio del 2022 que en su parte pertinente dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Si bien es cierto, la apoderada afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo le pertenecía a la demandada, no aporta ninguna evidencia documental de como lo obtuvo, solo expresa que su representado se lo suministró porque al momento de hacer la negociación, la señora YESENIA PLATA dio a conocer esa dirección electrónica.

Sumado a lo anterior, en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, la apoderada de la parte actora había indicado que su representado bajo la gravedad del juramento le informó que desconocía si la demandada tenía correo electrónico o no, por lo que el Despacho no entiende tales inconsistencias, pues en dos ocasiones dan información bajo la gravedad del juramento, pero ambas manifestaciones se contradicen, por lo que no se autorizará el correo electrónico Yesenia_7912@hotmail.com.

Ahora bien, en cuanto al segundo memorial donde se allega los resultados de la notificación a la demandada y solicita autorización para notificarla por aviso, se observa certificación por parte de la empresa PRONTO ENVIOS, donde consta que se le envió vía correo electrónico a la demandada la notificación personal, sin embargo, como ya se dijo en líneas pasadas, tal correo no será autorizado, por lo que el Despacho no se pronunciará de fondo respecto a este punto.

También comenta la apoderada de la parte actora, que aporta constancia de la empresa CORREO 472 donde se envió en físico la citación del 291 del Código General del Proceso a la demandada y constancia de que los documentos permanecieron 15 días en el correo de Dagua y no fue reclamada.

En cuanto a este punto, la apoderada solo allegó el número de guía de la empresa 472, pero no la constancia donde se observen los resultados de la notificación, por lo que por ahora el Despacho tendrá como no surtida la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, hasta que allegue los documentos respectivos.

Por último, y teniendo en cuenta que no se evidencia ninguna constancia con los resultados de la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., pues no es procedente autorizar el emplazamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR el correo electrónico Yesenia_7912@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER SURTIDA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO ACCEDER al emplazamiento de la demandada por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa40a2babbce959d4a44c82bc25d6c65edb5b7cc9b8273b36107e2e9c1095e3a**

Documento generado en 11/10/2022 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso para la declaración de una obligación, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de correo de fecha 05 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó escrito en donde describe el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante.
- A pesar de haberse ordenado la vinculación del señor YONY FERNEY ALBAN CARVAJAL al proceso, la parte demandante no ha hecho las gestiones pertinentes para ello.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

VERBAL DECLARATIVO DE OBLIGACION
DEMANDANTE: MARIO MIGUEL CANTERO
RADICACION: 2022-00163
Auto Interlocutorio N° 1134



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, doce (12) de octubre de 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, encuentra este despacho lo siguiente:

En razón a que considera el despacho que la vinculación al proceso del señor YONY FERNEY ALBAN CARVAJAL es necesaria para dar continuidad al trámite, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las mismas. El requerimiento se hará de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a la carga establecida en los numerales 4° y 5° del auto interlocutorio N° 835 del 16 de agosto de 2022, es decir: Que notifique al señor YONY FERNEY ALBAN CARVAJAL para que éste comparezca al proceso en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante.

SEGUNDO: El requerimiento anterior se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por tal motivo, el apoderado de la parte demandante deberá aportar lo pedido dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado la actuación ordenada por desistimiento tácito, con la correspondiente condena en costas que dicha declaración implica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8994bc77bb3861c470d5af4d0a68a4bfea326b0f7227c484747511d52c4d411a**

Documento generado en 12/10/2022 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, el presente proceso declarativo, propuesto por RAMIRO REYES GARZÓN, a través de apoderado judicial, contra IRENE SOLIS DIAZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
El secretario

PROCESO DECLARATIVO
RADICACIÓN 2022-00216-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1025

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Once (11) de Octubre del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
70 del 13/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. En el poder, ha indicado el demandante a través de su apoderado judicial, que se trata de un proceso DECLARATIVO, sin especificar qué tipo de declarativo pretende. Si bien, en el escrito de demanda resalta que se trata de un DECLARATIVO DE DEUDA, ello debe verse reflejado en el poder, pues como bien lo anota el Artículo 74 del Código General del Proceso: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
2. En el acápite de pretensiones, el demandante solicita que se declare la existencia de un contrato de mutuo, posteriormente que se declare que la demandada incumplió con un pago y se declare que se generó un enriquecimiento injustificado en el patrimonio de la demandada, como declarar un detrimento patrimonial del señor RAMIRO REYES GARZON, sin embargo, el apoderado indica desde un inicio que interpone demanda declarativa de deuda, por lo que debe aclararle al Despacho con exactitud que es lo que pretende, pues un declarativo de deuda y un declarativo de existencia de contrato de mutuo son distintos. Así mismo, dicha aclaración debe verse reflejada en el poder.

Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante es que se declare la existencia de un contrato, debe indicar expresamente cuales son las condiciones del contrato que pretende hacer declarar.

3. En el acápite de juramento sobre dirección electrónica, la parte demandante indica: *“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica ivandsolis04@hotmail.com corresponde al utilizado por IRENE SOLIS DÍAZ, se le informa al despacho que esta dirección fue suministrada por el poderdante y se obtuvo como se mencionó en los hechos a raíz de la continua amistad que desarrolló con la hoy demandada y su familia. Así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la petición.”*, sin embargo, dicha dirección electrónica no se puede tener en cuenta por cuanto no se acoge a los parámetros establecidos en la Ley 2213 de junio del 2022, en el sentido de que no allega ninguna evidencia de que el correo mencionado pertenece a la demandada.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio del 2022, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, propuesta por RAMIRO REYES GARZÓN, a través de apoderado judicial, contra IRENE SOLIS DIAZ.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.299.081 y T.P No. 249775 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a7047d0c418847838404688b0ca0f206031240a3498f58d93eaf3969eab75d**

Documento generado en 11/10/2022 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez la presente demanda para la Imposición de una Servidumbre de Energía Eléctrica en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 10 de octubre de 2022 la parte demandante propuso incidente de nulidad frente al auto admisorio de la demanda (archivo 12 del expediente digital).
- El día 11 de octubre de 2022 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda.

- Sírvasse proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: CELSIA S.A. ESP
RADICACION N° 2022-00250-00
Auto Interlocutorio N° 1133

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>70 del 13/10/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, once (11) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, previamente a resolver los pedimentos elevados por la parte demandada, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante del incidente de nulidad y el recurso de apelación interpuestos para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de 03 días, del incidente de nulidad y del recurso de apelación propuestos por la parte demandada visibles en los archivos 12 y 13 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Tanto el recurso propuesto por la parte demandante como las demás piezas procesales del expediente podrán ser consultadas en el siguiente enlace digital:

[762334089001-2022-00250-00](https://www.dagua.gov.co/interlocutorio/762334089001-2022-00250-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226cdd3e16de2379d2f24ed962040a98b697bbe5909c60de2b8eeba57e31cff8**

Documento generado en 11/10/2022 04:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Divorcio propuesta por la señora MARIA DORIS DIOSA en contra del señor EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARIA DORIS DIOSA
RADICACION N° 2022-00264-00
Auto Interlocutorio N° 1132

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>70 del 13/10/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</p> <p>SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de octubre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Divorcio propuesta por la señora MARIA DORIS DIOSA en contra del señor EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ.

Una vez revisada la demanda y sus anexos este juzgado rechazará de plano la misma, pues carece de competencia funcional para conocer sobre el litigio propuesto por la parte demandante.

En efecto el artículo 22 numeral 1° del C.G.P. establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de los *“procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”*.

Corolario de lo anterior, el artículo 20 numeral 6° del C.G.P. establece que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los asuntos *“atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia”*.

En razón a lo anterior, se tiene entonces que este juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda habida cuenta que su competencia se circunscribe a los asuntos de familia en única instancia. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P. Norma que indica que los jueces civiles municipales conocen de *“los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

Así las cosas, evidenciándose que en el circuito existen jueces de familia competentes para tramitar demandas como la presente, en atención a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 20 (numeral 6°) y 22 (numeral 1°) de la referida norma procesal, se remitirá el expediente a los jueces de familia del circuito de Cali, a fin de que se surta el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio propuesta por la señora MARIA DORIS DIOSA en contra del señor EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali, a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1737da2e23a40c82d503c9649cb62bc8c71bc24e5786012bf12cbae50e1f242**

Documento generado en 11/10/2022 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>